

Cuernavaca, Morelos; veinticinco de junio dos mil H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 104/2021 relativo al INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN promovido por XXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXX, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

RESULTANDOS:

- 1. Por escrito presentado el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a la Primera Secretaría de este Juzgado, compareció XXXXXXXXXX, promoviendo INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN contra XXXXXXXXXX, de quienes reclama las siguientes pretensiones:
 - "... 1.- Que los demandados pongan fin a los actos de perturbación constante, sistemática e injusta, que nos hacen víctimas, respecto de la posesión que tenemos del inmueble cuya ubicación medidas y colindancias se precisan oportunamente.

Y que en los términos prescritos por el artículo 646 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se decrete el inalienable derecho a la posesión que tenemos sobre el citado inmueble.

- 2.- El pago de una indemnización que se cuantificará en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que se me han causado y aquellos que se me causen, hasta que se nos mantenga judicialmente en la posesión del inmueble citado en el párrafo inmediatamente anterior.
- 3.- El afianzamiento por los demandados de que se abstengan en lo futuro de realizar actos de desposesión.
- 4.- Conminar a los demandados con multa y arresto, para el caso de reincidencia.

5.- El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio sean originados, inclusive la segunda instancia y el amparo en caso de ser necesario.

Relató los hechos en que funda su demanda e invocó el derecho que creyó aplicable, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

- 2. Con fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de veintiséis de febrero de la misma anualidad, se requirió al promovente la información testimonial, previa para acreditar los hechos denunciados señalándose día y hora hábil a efecto de llevar a cabo el deshago de la información testimonial a su cargo.
- 3. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo del desahogo de la recepción de las informaciones testimoniales ordenadas, a cargo de XXXXXXXXXX.
- 4. Por auto de once de marzo del dos mil veintiuno, previo a admitir respecto a las medidas de urgencia solicitas por la parte actora, se ordenó al Fedatario de la adscripción, practicar una inspección en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXX a efecto de acreditar la posesión que tiene sobre el inmueble la parte actora, es decir diera fe respecto de los puntos ordenados, señalándose fecha y hora para su desahogo; lo cual se llevó a cabo el veintidós de marzo del dos mil veintiuno.
- 5. El treinta de marzo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado a la parte demandada y emplazarla para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contestara la demanda entablada en su contra, además se ordenó requerirle para que designara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole que en caso de no



PODER JUDICIAL

hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DETIGNAL le surtirían por medio del **Boletín Judicial** que edita este

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- 6. El día doce de abril del dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a este Juzgado, emplazó al demandado XXXXXXXXX, en el domicilio señalado para tal efecto.
- 7. El día doce de abril del dos mil veintiuno, la Actuaria adscrita a este Juzgado, emplazó a los demandada XXXXXXXXX, en el domicilio señalado para tal efecto.
- 8. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a los demandados XXXXXXXXXX, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; y con las copias exhibidas para el traslado respectivo, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniere.
- 9. Por auto de veintisiete de abril del mismo año, se tuvo por presentado al abogada patrono de la parte actora, dando contestación fuera de tiempo a la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de abril del mismo año; en consecuencia se le tuvo por perdido su derecho que pido haber ejercitado respecto a la contestación de demanda de los demandados XXXXXXXXXX y por permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas a que se refiere el artículo 650 del Código Procesal Civil en vigor; consecuentemente, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los términos siguientes:

De la parte actora <u>se admitieron:</u> la documental privada marcada con el número 1, consistente en el contrato de

comodato de fecha quince de octubre del año dos mil cuatro; la documental pública marcada con los números 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito inicial de demanda; la testimonial marcada con el número 7, a cargo de XXXXXXXXXXX.

Respecto a los demandados XXXXXXXXXX, no ofrecieron pruebas en su escrito de contestación de demanda a efecto de acreditar sus defensas y excepciones que hicieron valer.

- 10. En audiencia de trece de mayo de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora XXXXXXXXXX. así mismo hizo constar se la comparecencia del abogado patrono de la parte actora Licenciado XXXXXXXXX; por otra parte se hizo constar la comparecencia de la parte demandada XXXXXXXXX y en virtud de no encontrarse pruebas pendiente por desahogar, se procedió a pasar a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de ambas partes actora y demandada; y por así permitirlo el estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.
- 11.- Por auto regulatorio de veinticinco de mayo del mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos la etapa de alegatos, así como la citación para sentencia, hasta en tanto tuviera verificativo la audiencia testimonial a cargo de los atestes XXXXXXXXXX, quedando a cargo del oferente la presentación de los mismos.



PODER JUDICIAL

así mismo se hizo constar la incomparecencia de XXXXXXXXXX;

ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo que

Por su parte, el artículo 30 último párrafo del mismo ordenamiento alude que: "Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio"; por lo tanto, el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los

interdictos; en tal virtud, se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

II. Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la **legitimación procesal de las partes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente rezan: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario", "Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia "Para interponer demanda personal...", una para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código" y "El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado..."; de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que la juzgadora se encuentra constreñida a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece: "Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos



PODER JUDICIAL

por la Ley."; igualmente, en acatamiento a la Jurisprudencia

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE WISTER. J/206, que es de que observancia obligatoria,
pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que
textualmente estatuye:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Así también, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum (en el proceso), y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación ad causam (en la causa), que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado a juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que le legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por sistemática jurídica, se analizará en primer término la legitimación ad procesum (en el proceso), de las partes actora y demandada respectivamente, dejando para lo conducente el estudio de la legitimación ad causam (en la causa), ello atendiendo a que ésta necesariamente se analizará al estudiar el fondo del presente asunto.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos: "...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...".

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la **legitimación ad procesum (en el proceso)**, de la parte actora **XXXXXXXXXX**, se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, por tener la aptitud e idoneidad para actuar en el presente proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener y por ser éste quien promueve en nombre propio la acción interdictal.

III. Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el Estado:



PODER JUDICIAL

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia,

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MERTICIA mente reza: "...Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos."

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice: "...Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que

afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio."

Así también, el Artículo 646 de la legislación adjetiva referida, establece: "...Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos. Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas: I.-Para que proceda, el actor deberá probar: a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto; b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión; II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta; III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del



PODER JUDICIAL

despojante; y, IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE HASTIGIA a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al
demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le
conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia."

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone: "...Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto."

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé: "Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."; de la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

De la interpretación sistemática jurídica de los dispositivos transcritos, tenemos que los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino que versan sobre la posesión de hecho que pudiera tener una

persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger al que está de hecho en la posesión de los ataques de otro particular, para evitar con ello la justicia privada proscrita en el derecho positivo mexicano por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de <u>retener</u> presupone una situación de peligro mediante la realización de diversos actos tendientes a impedir el ejercicio de un derecho, una vez que se consuma el despojo, quien tenga la posesión jurídica o derivada del inmueble, puede intentar el de recuperar la posesión.

Ahora bien, el primero de ellos (retener) pone término a la perturbación, indemniza al poseedor y ordena al demandado que afiance no volver a perturbar siendo conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. En cambio en el interdicto de recuperar se persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del interdicto de retener la posesión. De tal manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que debe atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de retener se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.



- "...1.- EXCEPCION DE FALSEDAD DE LOS HECHOS.- Es evidente por lo que obra en autos que, los ahora actores han tratado por todos los medios de obtener un resultado favorable, desde manifestar que supuestamente son poseedores del inmueble materia del presente juicio, tomando como base de su acción un documento APOCRIFO, hasta argumentar la existencia de supuestas amenazas en su contra sin exhibir prueba plena que corrobore su dicho, dejándonos a los hoy suscritos en estado de indefensión, toda vez que dentro del presente juicio a la fecha, ha sido otorgada la medida cautelar solicitada por los hoy actores y desahogada una prueba de inspección judicial, así como una diversa testimonial a cargo de los XXXXXXXXXX SIN ANTES HABER SIDO EMPLAZADOS A JUICIOS LOS HOY SUSCRITOS teniendo que trascurrir más de 2 meses en exceso para que los hoy demandados pudieran darse a la tarea de revisar las actuaciones realizadas en el expediente citado al rubro, dejándonos en un evidente estado de indefensión al no poder comparecer a la inspección judicial que obra en autos ni tampoco realizar la tachas de ley y/o repreguntar a los atestes que comparecieron a juicio.
- 2.- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Se hace consistir en el hecho de que, al formular su demanda los ahora actores no precisan con prueba o documento alguno tener la calidad de herederos del señor XXXXXXXXX por lo que su pretensión carece de toda legitimidad y por tanto, nos dejan a los ahora demandados en competo estado de indefensión. De igual manera, los actores aducen no tener posibilidad de aperturar la sucesión de su familiar fallecido, sin embargo pareciera ser que si tienen posibilidad de disponer de un bien que no les pertenece, esto es, al pretender despojar ala suscrita XXXXXXXXX de la parte proporcional del inmueble que me corresponde, por ser propietaria del 50%, así como al suscrito XXXXXXXXX, en virtud de la calidad de heredero que tengo reconocida respecto de los bienes del señor XXXXXXXXX, independientemente de la calidad que como herederos legalmente reconocidos también tienen los XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX, por las razones y motivos que han quedado establecidos, resultando evidente que no hay claridad en su demanda.
- 3.- EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO.- Se hace consistir en que, los ahora actores no precisan con prueba o documento

alguno tener la calidad de herederos del señor **XXXXXXXXXX**, tomando en cuenta que no exhiben documento o material probatorio alguno que compruebe su dicho; en consecuencia, no les asiste derecho alguno para promover la presente Litis.

4.- LA EXCEPCION DE CARENCIA DE LA ACCIÓN.- Se hace consistir la presente en que no se puede formular la acción de hechos totalmente falsos y desplegando conductas que vulneren los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe para tratar de alcanzar una sentencia favorable, llevando a cabo el fraude legal al detentar la posesión de un bien inmueble que no les corresponde y con ello obtener una medida cautelar favorable, tomando en cuenta que su pretensión se encuentra fundada en un documento (contrato de comodato) cuya autenticidad ha sido puesta en duda y además se ha mostrado que es APOCRIFO, dentro del diverso juicio sucesorio a bienes del señor XXXXXXXX; más aún se insiste en que la fecha ha sido otorgada la medida cautelar solicitada por los hoy actores y desahogada una prueba de inspección judicial, así como una diversa testimonial a cargo de los XXXXXXXXX <u>SIN ANTES HABER SIDO EMPLAZADOS A</u> JUICIOS LOS HOY SUSCRITOS; por lo anterior, se demuestra que existe colusión y malicia pues no puede ser de otro modo que desplegaran conductas desleales, deshonestas, irrespetuosas, falsedades con mala fe sino fuera por el concierto de los hoy actores, sus abogados patronos y los diligenciarios correspondientes a efecto de darle validez a hechos falsos para sustentar la acción que ahora se demuestra carece de los elementos constitutivos que la hagan procedente.

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las defensas y excepciones, se hace mención que la Juzgadora tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que la juzgadora tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro



PODER JUDICIAL

214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE S

"EXCEPCIONES, **EXAMEN DE** LAS. Las disposiciones artículo 602 del contenidas en el Código Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga."

Establecido lo anterior, y en virtud de que los demandados opusieron las excepciones consistentes en: **EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO** y la **EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE LA ACCION**; más que una excepción es un medio de defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 20. J/203, Página: 62, que versa:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...".

Por cuanto a la excepción marcada con el número 2 consistentes en: **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, no debe olvidarse que tal circunstancia es algo que compete a la Juzgadora, el analizar la demanda que se somete a su jurisdicción, tan es así que ésta cuenta con la facultad de desechar la demanda presentada, si ésta es oscura o irregular, tal y como lo dispone el artículo 357 el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece: "Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior"; sin embargo, la demanda fue admitida de manera directa al estimar que reunía los requisitos de ley, precisándose las prestaciones e inclusive los hechos con claridad, tan es así que la demandada contestó tanto las prestaciones como los hechos narrados por la actora, lo que pone de manifestó que no existió obscuridad, ni falta de requisitos en la demandada formulada por el accionante.

El criterio emitido en líneas anteriores, se sustenta en la siguiente **Jurisprudencia** que textualmente dice:

"Novena Época Registro: 179523

Instancia: Primara Sala Tesis: 1ª./J.133/2004



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero 2005

Materia(s): Civil Página: 257

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez".

De igual modo, acontece con la excepción marcada con el número 1 consistentes en: **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LOS HECHOS**; la cual se estudiara de manera conjunta con los hechos y documentos que la parte actora ha ofrecido para probar su acción, mismos que serán materia de análisis al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Ahora bien, resulta dable precisar que los demandados XXXXXXXXXX en su escrito de contestación de demanda no ofrecieron pruebas a efecto de acreditar las excepciones opuestas; en tal sentido, siendo que en términos del artículo 386 de Código Procesal Civil en vigor antes citado, corría a cargo de los demandados XXXXXXXXXXX, acreditar su dicho, al no haberlo hecho, se declaran infundadas las excepciones y defensas en estudio.

- V.- Por cuanto a las objeciones planteadas por la parte demandada resultan irrelevantes sus manifestaciones toda vez que no sustenta dichas objeciones con algún medio de prueba como tal, ya que para que una objeción alcance su finalidad, esta objeción deberá precisar por cuanto a su alcance probatorio, lo anterior por cuanto al numeral 450 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.
- VI. Corresponde en este apartado el estudio de la acción principal ejercitada por XXXXXXXXXX de conformidad con lo dispuesto por el precepto 217 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en ese tenor, los accionantes concretamente demanda interdicto de retener la posesión, cuya acción deberá acreditarse atendiendo a lo previsto por el numeral 646 del Código Adjetivo en la materia que establece:
 - "...Artículo 646. Interdicto de retener la posesión. Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

- I. Para que proceda, el actor deberá probar: <u>a)</u>
 <u>que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto</u>
 <u>del interdicto; b) que se ha tratado de inquietarlo en la</u>
 posesión;
- II. La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;
- III. La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,
- IV. El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Bajo esta óptica la parte actora debe acreditar la procedencia de sus pretensiones, y demostrar los siguientes elementos: primero la posesión que se ejerce sobre el bien inmueble materia del interdicto; segundo, que el accionista se vea amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero; o que se han ejecutado o hecho ejecutar hechos preparatorios tendientes directamente a una usurpación violenta, o impedir el ejercicio del derecho posesorio, en el término de un año a partir de los actos o hechos de perturbación.

El actor sustancialmente relató cómo hechos de su demanda lo siguiente:

"... 1.- Con fecha quince de abril de 2004, los CC. Pablo Morán Rodríguez y Miguel Ángel Morán Tinoco, el segundo mencionado esposo de la suscrita Gladys Guadalupe Abarca y padre de mis hijos quienes comparecen en este juicio por derecho propio Ana Paola y Jehu Miguel Ángel ambos Morán Caballero; celebraron contrato de Comodato, en relación al inmueble ubicado en sitio Avenida Morelos Sur, número 24 Colonia Chipitlán, Cuernavaca, Morelos; con cuenta catastral 1000-35-075-

027, con una superficie total de doscientos un metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste, en veintiún metros con predio catastral número uno.

Al sureste, en diecinueve metros cincuenta centímetros con predio catastral veinticinco.

Al noreste, en nueve metros noventa centímetros con predio catastral veinticuatro.

Al suroeste, con diez metros treinta centímetros con la avenida Morelos.

En el contrato mencionado, fungió como Comodante el C. Pablo Morán Rodríguez, como propietario del lugar, quien fuera padre de Miguel Ángel Morán Tinoco, este último en carácter de Comodatario. Es de mencionarse que no se estableció fecha de conclusión del mismo, por lo que en consecuencia, se tomaría como base las reglas del comodato establecidas en la ley.

La finalidad del comodato en mención, fue para uso de local comercial, ya que en dicho inmueble el C. Miguel Ángel Morán Tinoco, estableció el negocio de nuestra familia, siendo esta una ferretería, con razón social "REMA FERRETERIA" que hasta la data funcia como tal y que los hoy actores, cuidamos y administramos.

El documento base de la acción y que acredita la posesión con que los presentamos a promover el presente interdicto, se encuentra agregado en original en autos al expediente registrado bajo el número 243/2014-3 ante el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, pues los hoy demandados han intentado todo tipo de argucias legales para despojarnos, sin embargo y ante la imposibilidad de ver efectos en su ilegales actuaciones, han optado por usar la fuerza, amenazarnos y amedrentarnos para desposeernos de manera violeta y agresiva.

Sin embargo la situación de limitación de juzgados por motivo de la presente pandemia, nos imposibilita solicitar copia certificada de dicho documento y como medida alternativa que potencialice nuestro derecho de acceso a la justicia se agregan a la presente correo copia simple de dicho documento base de la acción, así como copia del escrito con sello del juzgado donde consta que el contrato de comodato de referencia fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Prueba.

21

agregado al expediente referido como medio de

Por lo que ante tales circunstancias, que nos imposibilitan para presentar el contrato de comodato en original bajo protesta de decir verdad manifestamos que posesión derivada de dicho documento, mantenemos hasta el días de hoy y sigue surtiendo sus efectos de manera plena y sin limitación alguna, ofreciendo adicionalmente información testimonial, a cargo de los CC. LUIS SEGURA VILLA y MIGUEL ANGEL AARCA CARRILLO, personas que nos comprometemos a presentar ante este H. Juzgado el día y hora hábil que señale para tal efecto, con la intención de que su señoría corrobore con medios de prueba la veracidad del documento que en copia simple se exhibe y que representa mi causa generadora de posesión y verifique que sigue surtiendo sus efectos de manera plena e ininterrumpida.

- 2.- En fecha catorce de marzo de año dos mil catorce (2014), fallece el C. Pablo Morán Rodríguez, quedando vigente el contrato de comodato y tenemos conocimiento que tanto los hoy demandados como el C. Miguel Ángel Morán tinoco, inician juicio sucesorio a bienes del mencionado finado, sin que hasta el momento se resuelva.
- 3.- En data dieciocho de enero del presente año, fallece el C. Miguel Ángel Morán Tinoco, a causa de neumonía viral por COVID-19; quien como ya hemos mencionado fue esposo de la suscrita Gladys Guadalupe Caballero Abarca y padre de los hoy actores, Anna Paola Morán Caballero y Jehu Miguel Ángel Morán Caballero.

De lo anterior se advierte que hace apenas quince días, falleció la cabeza de nuestra familia y aun nos encontramos de luto y destrozados por su partida y sumado a ello, los hoy demandados, apenas se enteraron de lo acontecido, no han parado de amedrentarnos e intentar despojarnos del inmueble que en su momento fue materia de contrato de comodato, ya que hemos recibido llamadas telefónicas por parte de los demandados, exigiéndonos la entrega del mismo y advirtiéndonos que si no lo hacemos por voluntad propia ellos mismos nos sacaran por la fuerza.

Incluso ya hemos sido víctimas de connatos de bronca a las afuera del inmueble, pues han intentado ingresar al mismo a la fuerza, bajo el argumento de que es de su propiedad, señalando que en virtud de haber fallecido nuestro familiar ellos tienen el derecho de tomar posesión del mismo con independencia de que saben que existe un contrato de comodato aunado que, la sucesión del C. Miguel Ángel Morán Tinoco, (esposo y padres nuestro) tiene derecho a dicho inmueble como cónyuge supérstite y mis hijos como herederos en segundo grado.

Dicho actos de violencia física y material, son los que nos ponen en alerta para tramitar el presente interdicto, pues tenemos el temor fundado de que en cualquier momento con ayuda de golpeadores o más personas nos amedrenten y desposean de forma violenta del inmueble.

4.- Cabe señalar que dicho inmueble forma parte del acervo hereditario del C. Pablo Morán Rodríguez y en consecuencia también formará parte de los bienes de la sucesión del C. Miguel Ángel Morán Tinoco.

Es evidente que en razón de la pandemia que actualmente nos aqueja, no existe la posibilidad siquiera de aperturar la sucesión de nuestro familiar fallecido Miguel Ángel Morán Tinoco y tampoco comparecer a la sucesión del también finado Pablo Morán Rodríguez, misma que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, radicada bajo el número 24372014, información que sabemos, únicamente por diversas copias que hemos encontrado al respecto y por las conversaciones que en algún momento llegamos a tener con nuestro familiar.

5.- Derivado de las amenazas e intentos de despojo de los que hemos sido objeto por parte de los hoy demandados, es que nos vemos en la necesidad de presentar el éste interdicto; ya que, tenemos el temor fundado de que los demandados en cualquier momento, pueden intentar diversas acciones ilegales, encaminadas a despojarnos del inmueble antes mencionado, en el que, como hemos dicho, se encuentra el negocio que nos legó el hoy finado Miguel Ángel Morán Tinoco y que es nuestro único medio de subsistencia económica". (sic).



Así, los actores para acreditar sus pretensiones

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE 생활년합ron como acervo probatorio: la **documental privada**marcadas con el numeral 1; las **documental públicas**marcada con los números 2, 3, 4, 5 y 6; la testimonial a cargo
de los atestes XXXXXXXXXXX

Por tanto, se procede analizar el material probatorio ofrecido por los accionistas, lo que se hace en los siguientes términos:

A continuación se procede a analizar la prueba documental privada consistente en la copia simple de contrato de comodato de fecha quince de octubre del dos mil cuatro, celebrado entre el XXXXXXXXX en SU carácter (comodante) y XXXXXXXXX en su carácter de (comodatario); documental a la que se le concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo 490 y 499 de Código Procesal Civil en vigor, aun y cuando la demandada objeto dicha documental, no sustento dicha objeción con algún medio probatorio alguno que corrobore su dicho, al no ofrecer la prueba o pruebas idóneas, ya que para que una objeción alcance su finalidad, esta objeción deberá precisar en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Por cuanto a las pruebas documentales públicas admitidas a los actores consistentes en: el acta de matrimonio número 01469, expedida por el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos; acta de nacimiento a nombre de Anna Paola Morán Caballero número 204 expedida por el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos; acta de nacimiento a nombre de Jehu Miguel Ángel Morán Caballero número 529 expedida por el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos; acta de defunción a nombre de Miguel Ángel Morán Tinoco número 33 expedida por el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos; acta de defunción a nombre de Pablo Morán Rodríguez número 176 expedida por el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos; documentales a la cual se le concede eficacia

probatoria por tratarse de un documento público, ello de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 437 fracción IV y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; no obstante el valor probatorio otorgado a tales documentos indubitables, se infiere que no beneficia al accionista consecuentemente, por sí solas no se consideran apta para justificar el derecho posesorio que una persona ejerza sobre un bien.

Obra en las piezas procesales la instrumental referente a la Inspección Judicial practicada por la fedataria adscrita a este juzgado, el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, a efecto de acreditar la posesión que tiene sobre el inmueble la parte actora, expuesto en sus hechos de sus demandada cuyo punto toral reza: "...la suscrita me constituyo en el inmueble antes descrito, siendo este un local comercial con razón social XXXXXXXXX, el cual está pintado en color naranja con logos de truper, esto del lado derecho mientras que de lado izquierdo hay una puerta de dos hojas, pintado en color naranja previa identificación de la suscrita, en dicho local comercial soy atendida por tres personas, las cuales se identifican plenamente como XXXXXXXXX quien se identifica con (IFE)credencial para votar con clave de elector MRCBAN940315117M500, XXXXXXXXXX quien se identifica (como) se dice con INE credencial para votar con clave de elector BJH95070617H100 Y XXXXXXXXXX quien se identifica credencial para votar con clave de elector CBABGL67120317M800, en carácter de poseedores del inmueble y son las personas que atienden el negocio de XXXXXXXXX, ellos son los que me permiten el acceso al mismo, ingresando por la puerta naranja que se encuentra del lado izquierdo, a la vista de la suscrita tengo, en la parte trasera del local comercial, otro inmueble de dos plantas, la planta baja funge como una bodega de la ferrería, mientras que la superior como casa habitación, la cual cuenta con 1



PODER JUDICIAL

recamara, sala, cocina, comedor y baño. Asimismo es de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MAZIEIA constar que en la parte superior del local en el que esta constituido el local se dice XXXXXXXXX, cuenta con una segunda planta la cual es utilizada como otra bodega, es de hacer constar que las personas que me atendieron tienen pleno acceso y uso del inmueble tanto del local que ellos atienden como del inmueble trasero que se encuentra en el mismo predio. Doy fe."; Diligencia judicial que es apreciada conforme al sistema de valoración establecida por los artículos 466, 4677 y 490 del Código Procesal Civil vigente, de la cual se obtuvo que en el acto de la diligencia de Inspección Judicial de veintidós de marzo del dos mil veintiuno, tal y como lo asentó la fedataria: "...en dicho local comercial soy atendida por tres personas, las cuales se identifican plenamente como XXXXXXXXX identifica con (IFE)credencial para votar con clave de elector MRCBAN940315117M500, XXXXXXXXXX quien se identifica (como) se dice con INE credencial para votar con clave de elector BJH95070617H100 Y XXXXXXXXXX quien se identifica con credencial para votar con clave de elector CBABGL67120317M800, en carácter de poseedores del inmueble..."; por tanto resulta conveniente precisar, que de la inspección judicial que se analiza, se acredita el primero

25

Tocante a la testimonial a cargo de XXXXXXXXXX, dar contestación al interrogatorio fueron quienes al coincidentes en reconocer substancialmente lo siguiente: Conocer a XXXXXXXXX, saber que el XXXXXXXXX y el XXXXXXXXX firmaron un contrato de comodato, el quince de octubre del dos mil cuatro; conocer también la ubicación del inmueble, así como saber quién tiene la posesión actual del inmueble materia de la presente Litis, que son XXXXXXXXXX, que ejercen la posesión

elemento del interdicto, ello en razón de que los actores

XXXXXXXXX, tienen la posesión del bien inmueble en litigio.

establecieron su negocio de ferretería, que saben y les consta que XXXXXXXXX mantienen su posesión desde octubre del dos mil cuatro; que han sido víctimas de amenazas e intento de despojo; probanza con valor pleno en términos de los dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 479 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor; **probanza** con eficacia probatoria para tener por acreditado el **primero elemento** del interdicto, ello en razón de que los actores XXXXXXXXX, tienen la posesión del bien mueble en litigio, empero ineficaz para tener por acreditado el **segundo elemento**, respecto a los actos de perturbación que dicen se realizaron en su contra que traigan como consecuencia directa la de usurpar violentamente o impedir el ejercicio del derecho posesorio que adujeron tener respecto al predio materia del presente juicio; puesto que de la lectura de las respuestas que dieron al interrogatorio que les fue formulado a las preguntas <u>TREINTA Y UNO</u> y <u>TREINTA Y DOS</u> que indican lo siguiente: ¿Si sabe usted, si la posesión que actualmente mantiene los XXXXXXXXX, ha sido perturbada de alguna manera?; ¿Si sabe si la XXXXXXXXX ha sido víctima de amenazas e intentos de despojo por parte de los CC. XXXXXXXXXX, por cuanto al primer ateste XXXXXXXXXX preciso: "...<u>A LA TREINTA Y UNO.- SI, HA SIDO PERTURBADA"</u>... <u>A</u> LA TREINTA Y DOS.- SI, HA SIDO VICTIMA DE AMENAZAS E **INTENTO DE DESPOJO..."**; por cuanto al segundo ateste XXXXXXXXX respondió: A LA TREINTA Y UNO.- "SI" ... A LA TREINTA Y DOS.- "SI"; respuestas de las que no se deduce dato alguno que ponga de manifiesto que se ubiquen en circunstancias de tiempo, lugar y modo en los que hayan percibido por sus sentidos los actos de perturbación que refiere la parte actora, más aún en que consistieron dichos actos de perturbación en su posesión, lo que genera la convicción en la que resuelve que no percibieron a través de sus sentidos los hechos que declaran.



PODER JUDICIAL

4005105

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación

27

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reza:

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común Tesis: 1.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que con el acervo probatorio aportado por los actores, no se acreditaron los extremos del **segundo** de los requisitos de la procedencia de la acción interdictal, pues se reitera, para ello, que los actores **XXXXXXXXXXX**, debían cumplir con la carga procesal de demostrar primero tener la posesión del predio lo que en líneas anteriores quedo demostrada la posesión que detentan sobre el bien inmueble materia del presente interdicto, por lo que respecta al segundo de los elementos consistente en

ejecutar **actos de perturbación** tendientes directamente a usurpar violentamente la posesión como ya se dijo con antelación **no se acredito**.

Siendo aplicable al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/91. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 202/92. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 98/96. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 372/2000. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Robustece lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la Tesis aislada, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, publicada



PODER JUDICIAL

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUSTIGNICON TEXTO literal es:

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. SU **PARA** PROCEDENCIA SE REQUIERE DE ACTOS DE PERTURBACIÓN SÓLO INTENCIONALES Y CONCRETOS, NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los presupuestos que deben ser acreditados por el actor para que pueda prosperar el interdicto para retener la posesión, conforme lo dispone el artículo 488, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son: a) Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de un derecho; b) Que se reclame dentro de un año; y c) Que el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos. De lo anterior se desprende que los actos desplegados por el demandado deben ser manifestación de voluntad directamente una encaminada a producir una perturbación en la posesión con consecuencias jurídicas, es decir, que para que pueda considerarse cierta su existencia deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; es decir, su objeto es poner término a dicha perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su génesis se actualice la acción interdictal que nos ocupa, es obvio que el demandado debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real posesión que dice tener el actor sobre el inmueble, pues el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal; en esas condiciones, resulta claro que si no existen dichas manifestaciones de voluntad, no puede considerarse que existan actos perturbatorios del derecho de posesión que amerite tutela jurisdiccional.

De igual forma apoya a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda parte-1, Enero a Junio de 1989, página 410, cuya sinopsis reza:

INTERDICTO DE RETENER. CARACTERISTICAS. El interdicto de retener tiene, fundamentalmente, las siguientes características: procede no sólo cuando ya se efectuaron los actos de perturbación, sino también cuando existe el temor de que se produzcan; concierne exclusivamente a la posesión provisional; tiene por objeto evitar que se lleve a cabo el despojo, poner término a los actos perturbadores, que se condene al demandado a que pague los daños y perjuicios causados, a que otorgue caución para que garantice que no volverá a perturbar y a que se le condene con arresto para el caso de que lo haga, y por último, la sentencia correspondiente no alcanza la autoridad de la cosa juzgada material.

Finalmente por las razones vertidas en el cuerpo considerativo de esta resolución, en base a los hechos y consideraciones de derecho, atendiendo a las probanzas que se analizaron, tanto en lo particular como en su conjunto; atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, la sana crítica y las especiales que prevé el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, teniendo así, que los actores XXXXXXXXX, asumían la carga de acreditar tener la posesión que detentaban del predio ubicado XXXXXXXXXX; y que los demandados XXXXXXXXX, haya realizado actos tendientes a perturbar dicha posesión, tal como lo señala el artículo 646 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

En consecuencia, no ha lugar a declarar procedente el **interdicto de retener la posesión**, promovido por **XXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX**, por no haberse



PODER JUDICIAL

En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de las partes para que de estimarlo conveniente, promuevan sobre la posesión o propiedad definitiva del inmueble materia del presente juicio, pues como ya se dijo, la naturaleza de los interdictos, es únicamente proteger la posesión material o interina que pudiere detentar quien promueve el mismo, sin que se deba hacer pronunciamiento alguno respecto a la posesión o propiedad definitiva o quién tiene un mejor derecho a poseer.

VII. Por otra parte, no ha lugar a hacer condena al pago de gastos, debiendo cada parte absorber los erogados por la tramitación del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 1047 de la Ley adjetiva de la materia, condenándose a la parte actora al pago de las **costas** del presente juicio en atención a que no fueron probadas las circunstancias expresadas en la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 652 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado.

VIII. En consecuencia al no haber acreditado su acción la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 649 de la Ley adjetiva a la materia se **levanta** la medida provisional decretada por auto de <u>treinta de marzo de dos mil veintiuno</u>.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 490, 493, 504,

646, 651, 652, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

<u>SEGUNDO.</u> Los actores XXXXXXXXXX, <u>no acreditaron</u> su acción, resultando en consecuencia **improcedente** la **acción interdictal de retener la posesión** que hicieron valer en este juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **VI** de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** a los demandados **XXXXXXXXXX**, de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

<u>CUARTO.</u> La presente sentencia se dicta **dejando a salvo** los derechos de quien los tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **652 párrafo segundo** del Código Procesal Civil Vigente del Estado.

QUINTO. En virtud de que la parte actora no probó las circunstancias expresadas en su escrito de demanda inicial, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 652 del Código Procesal Civil en vigor, se condena a la misma al pago de costas.

SEXTO.- En consecuencia se **levanta** la medida provisional decretada por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciada ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial



PODER JUDICIAL

en el Estado, ante la Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE **SÁNCHEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

EJJ/grl.

En el "BOLET Í	Í N JUDICIAL" Número	correspondiente al				
día	de	de 2021 , se hizo la				
publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.						
En	de	de 2021 , a				
las doce horas	del día, surtió sus efectos la	notificación a que alude la				
razón anterior.	- Conste.					